

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de administración, en el término de cuatro años, las obras del pantano de Peña sobre el río del mismo nombre, en la provincia de Teruel, con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados por Real decreto de 12 de Mayo de 1906.

Art. 2.º Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por el sistema de administración, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción a las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras del pantano, como cales, cementos, partes metálicas, y á menos

de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y la arena.

Art. 3.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones del presente decreto por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 4.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato del pantano de Peña, en el cual tendrán representación las Comunidades de regantes y demás entidades que contribuyan a la ejecución de las obras, en proporción a los auxilios que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento del modo que previene el art. 10, y podrá ser ampliado si así se creyera oportuno y hubiere posibilidad de hacer extensivo el riego a nuevas zonas.

Art. 5.º El Sindicato del pantano auxiliará a la construcción en la forma siguiente:

A. Con el 10 por 100 del presupuesto del pantano ó del coste efectivo de las obras, no excediendo su importe de la cantidad presupuesta, pagadero por semestres vencidos en proporción a los gastos realizados.

B. Con el 40 por 100 del mismo presupuesto ó del importe real de las obras, si éste resultase menor que aquél, el cual se hará efectivo en un plazo de veinticinco años, por anualidades iguales, que empezarán a contarse a los cinco años de terminación del pantano.

C. Con el 50 por 100 del importe del estudio y de la construcción de los nuevos canales ó acequias ó reforma de las existentes, que resulten necesarios para la conducción de las aguas del pantano a la zona regable, según el proyecto aprobado ó las modificaciones que apruebe el Ministerio. Esta

cantidad será abonada en iguales plazos y forma que la del apartado anterior.

Art. 6.º Mientras no se haya amortizado el 50 por 100 de las obras que corresponde satisfacer al Sindicato, abonará éste el Estado el 1 1/2 por 100 de la cantidad que falte para completar dicha amortización.

Art. 7.º Una vez terminada la amortización de la suma expresada, quedará el pantano de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción de las obras á una Junta, compuesta de cinco Vocales: tres de ellos, elegidos por el Sindicato; otro por el Ministerio, á propuesta en terna de la Jefatura de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras que designe libremente el Ministro para este cargo. Esta Junta se someterá en su régimen á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento en que el Gobierno estime oportuno proseguir los trabajos directamente.

Art. 9.º El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó, en su defecto, el de la División de trabajos hidráulicos á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar el proyecto de los canales ó acequias necesarios para conducir las aguas del pantano á la zona regable. Acerca de este proyecto informarán sucesivamente el Sindicato de pantano, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la expresada División, que lo elevará al Ministerio para la resolución correspondiente.

Art. 10. Una vez terminadas las obras, se encargará el Sindicato de su conservación y explotación mediante el Reglamento citado en el artículo 4.º, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento. En la redacción de este Reglamento deberán observarse las prescripciones siguientes:

A. El Sindicato estará obligado á dejar discurrir por el cauce del río el caudal que la Administración determine para respetar los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el número y la importancia de los aprovechamientos á que pudiera afectar y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

B. Tendrán derecho preferente á las aguas del pantano las entidades ó particulares que contribuyan con sus auxilios ó la ejecución de las obras.

C. Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas del pantano deberán ser sometidas á la aprobación del Ministerio.

D. En los nuevos riegos que puedan establecerse, se partirá del principio de que el agua quedará adscrita á la tierra, fijándose la tarifa por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los terrenos para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

E. La entidad á que pertenezca el pantano tendrá derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce exista,

sobre la que discurriría en el mismo punto sin el embalse.

Art. 11. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que ocasione este servicio.

Art. 12. Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas y podrá explotarlas por sí ó cediendo la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

Art. 13. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará el pantano por su cuenta, con arreglo á las tarifas que fije libremente, hasta que, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede reembolsado del capital é intereses que haya invertido en ellas por cuenta del Sindicato.

Art. 14. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 15. En el caso de constituirse la Junta de obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de Dirección y Administración, que no podrán exceder en ningún año de 20.000 pesetas, ni de 6.500 pesetas la parte destinada á los gastos de administración. Estos gastos se considerarán como aumento del presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.º

Art. 16. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que deban de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 17. La Junta, en caso de formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 14 Diciembre 1907)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA
(Continuación).

ARTÍCULO 6.º

Objetos certificados; avisos de recibo; peticiones de informes.

1. Los objetos citados en el art. 5.º podrán ser expedidos certificados. Sin embargo, las partes «Respuesta» adheridas á las tarjetas postales no podrán ser certificadas por los primitivos remitentes de estos envíos.

2.º Todo envío certificado devengará á cargo del remitente:

1.º El precio de franqueo ordinario del envío, según su clase.

2.º Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un resguardo al remitente.

3.º El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de solicitar este aviso un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á las peticiones de informes relativos á los objetos certificados, si el remitente no hubiese pagado ya el porte especial para tener aviso de recibo.

ARTÍCULO 7.º

Envíos contra reembolso.

1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán á las formalidades y á la tarifa de los certificados.

El máximo del reembolso por cada envío queda fijado en 1.000 francos ó la equivalencia de esta cantidad.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido un derecho de cobranza de 10 céntimos y el porte ordinario de los giros calculado sobre el importe del resto.

El importe de un giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Administración del país donde hubiera nacido el objeto gravado con reembolso.

3. La pérdida de un certificado gravado con reembolso extraña responsabilidad para el servicio postal, en las mismas condiciones determinadas por el siguiente art. 8.º para los certificados exentos de aquel gravamen. Después de entregado el objeto, la Administración del país del destino será responsable del importe del reembolso, á menos de que pueda probar que no se han observado las prescripciones prescritas en cuanto atañe á los reembolsos por el Reglamento, previsto en el artículo 20 del presente Convenio. Sin embargo, la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Reemb.» y del importe del reembolso no afecta á la responsabilidad de la Administración del país de destino en cuanto á la no cobranza del importe.

ARTÍCULO 8.º

Responsabilidad en materia de certificados.

1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á su petición el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á tomar á su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor quedan autorizados á percibir del remitente por este concepto un sobreporte de 25 céntimos como máximo por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización

recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida por fuerza mayor, y en el territorio ó servicio de un país que haya tomado á su cargo los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta por su parte toma á su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor con relación á los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si procede, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á la lista, ó conservados en las oficinas á disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará por entrega á una persona que haya acreditado su identidad según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condición estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse á cabo lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. La Administración responsable quedará obligada á abonar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta última.

La Administración de origen estará autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó de destino que, después de hecha la reclamación en forma, deje pasar un año sin ultimar el asunto. Además, cuando una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente justificada, haya declinado desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiera ocurrido durante el transporte, sin que sea posible comprobar de qué país es el territorio ó servicio donde el hecho se haya producido, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los certificados cuyos destinatarios hayan dado recibo y se hayan hecho cargo de los objetos.

ARTÍCULO 9.º

Recogida de correspondencia; modificación de la dirección ó condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto postal podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule al efecto se transmitirá por correo ó por telégrafo á expensas del remitente, que deberá abonar, á saber:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El remitente de un certificado gravado con reembolso puede pedir, en las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total ó parcial del importe del reembolso.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío que se halle en curso.

ARTICULO 10.

Fijación de los portes en moneda distinta del franco.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria fijarán sus portes en la equivalencia, con arreglo á su moneda respectiva, de los tipos determinados por los distintos artículos del presente Convenio. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro que se ins- rta en el Reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

Las Administraciones que sostienen oficinas de Correos dependientes de la Unión en países extraños á la Unión fijarán sus portes en la moneda local de la misma manera. Cuando dos ó más Administraciones sostengan estas oficinas en un mismo país extraño á la Unión, las equivalencias locales que se hayan de adoptar por todas estas oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 11.

Franqueo de los envíos; vales de respuesta; franquicia de porte.

1. El franqueo de cualquier objeto no podrá efectuarse sino por medio de sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia particular. Sin embargo, no se permitirá emplear en el servicio internacional los sellos de correo creados con un fin especial y propio al país de emisión, tales como los llamados conmemorativos, cuya validez es transitoria.

Se considerarán debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que lleven sellos de correo del país de su emisión y de los periódicos ó paquetes de periódicos desprovistos de sellos de correo, pero cuyo sobrescrito lleve la indicación de «Suscripción de Correos», y que sean transmitidos con arreglo al acuerdo particular para suscripciones á periódicos previsto en el art. 19 del presente Convenio.

2. Pueden cambiarse vales de respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado la participación en este cambio. El precio mínimo de venta del vale de respuesta será 28 céntimos ó de la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país que lo expenda.

Este vale puede cambiarse en todos los países participantes por un sello de 25 céntimos ó de la equivalencia de esta cantidad en la moneda del

país donde se solicite el cambio. El Reglamento de ejecución, previsto en el art. 20 del Convenio, determinará las demás condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la oficina internacional en la fabricación, abastecimiento y contabilidad de dichos vales.

3. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que se cambie entre las Administraciones de Correos, entre esas Administraciones y la oficina internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en sellos de correo ordinarios y será admitida á la franquicia.

4. De igual exención disfrutará la correspondencia concerniente á los prisioneros de guerra expedida ó recibida, sea directamente, sea como intermediarios, por las oficinas de informes que pueden establecerse eventualmente para dichas personas en países beligerantes ó en países neutrales que hayan acogido á beligerantes en su territorio.

La correspondencia destinada á prisioneros de guerra ó expedida por éstos circulará también franca de todo porte postal, tanto en los países de origen y destino como en los intermediarios.

Los beligerantes acogidos ó internados en un país neutral se asimilarán á los prisioneros de guerra, propiamente dichos, en cuanto atañe á la aplicación de las anteriores disposiciones.

5. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque correo ó en manos de los agentes de Correos embarcados ó de los Capitanes de barcos, podrá franquearse con los sellos de Correo y según la tarifa del país al cual pertenezca ó del cual dependa dicho buque. Si el depósito á bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correo y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

ARTICULO 12.

Propiedad de los portes.

1. Cada Administración reservará para sí por entero las cantidades que haya percibido, en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 que preceden, salvo el abono debido por los gastos que se citan en el párrafo 2 del art. 7.º, excepto en cuanto concierne á los vales de respuesta. (Art. 11.)

2. En su consecuencia, no procede por este concepto la formación de cuentas entre las distintas Administraciones de la Unión, á reserva de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás objetos postales no podrán así en el país de origen como en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con ningún porte ni derecho postal distinto de los previstos en los artículos mencionados.

ARTICULO 13.

Envíos por propio.

1. Los objetos de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consistan

en encargarse de este servicio para sus recíprocas relaciones.

2. Estos envíos, que se dirán hechos «por propio», estarán sujetos á un porte especial de entrega á domicilio; este porte se fija en 30 céntimos, y habrá de ser previamente abonado por entero por el remitente, además del porte ordinario. Será propiedad de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto vaya destinado á una localidad donde no exista oficina de Correos encargada de la entrega de estos envíos á domicilio, la Administración de destino podrá percibir un porte suplementario hasta completar el precio señalado á la entrega por propio en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente, ó su equivalencia en moneda del país que perciba este suplemento.

El porte suplementario arriba indicado podrá exigirse cuando se reexpida ó resulte sobrante el envío y es propiedad de la Administración que lo cobre.

4. Los objetos destinados á la entrega por propio que no estén completamente franqueados por el valor total de los portes que deben abonarse previamente, serán distribuidos por los medios ordinarios, salvo el caso de que hayan sido tratados como envíos por propio por la oficina de origen.

ARTÍCULO 14.

Reexpedición; correspondencia sobrante.

1. No se percibirá suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales en el interior de la Unión.

2. La correspondencia que quede sobrante no producirá restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y tarjetas postales no francas y los objetos de todas clases insuficientemente franqueados que vuelvan al país de origen, reexpedidos ó sobrantes, devengarán, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, los mismos portes de los objetos similares directamente expedidos desde el país del primitivo destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países Contratantes y los Comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, ó entre el Comandante de una de dichas divisiones ó barcos de guerra y el Comandante de otra división ó buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos deberá ser exclusivamente dirigida á ó procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la

Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente ó destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito que se calculen, con arreglo á las disposiciones del art. 4.º

ARTÍCULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no reúnan las condiciones requeridas para esta clase de envíos por el artículo 5.º del presente Convenio y por el Reglamento de ejecución previsto por el art. 20.

2. Si llegase el caso, estos objetos serán devueltos al punto de origen y entregados, á ser posible, á los remitentes, salvo el caso, si se trata de objetos franqueados, á lo menos parcialmente, en que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó Reglamentos interiores á distribuirlos.

3. Se prohíbe:

Primero. Expedir por el correo:

a) Muestras ú otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar ó deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones citadas en el Reglamento de ejecución previsto en el art. 20 del Convenio.

Segundo. Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada que se entregue al correo:

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

c) Materias de oro, plata, pedrería, alhajas y otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estén prohibidos, según la legislación de los países interesados.

d) Cualesquiera objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en el país de destino.

4. Los envíos que caigan bajo las prohibiciones del párrafo 3 anterior, y que hubieren sido indebidamente admitidos para su expedición, habrán de ser devueltos al punto de origen, á no ser que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus Reglamentos interiores á disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no serán devueltas al punto de origen: serán destruidas en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

5. Queda reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no verificar en su territorio el transporte ó la entrega, tanto de los objetos que disfruten del porte reducido y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que rijan su publicación ó circulación en aquel país, como la correspondencia de todas clases que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTICULO 17.

Relaciones con los países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países situados fuera de la Unión deberán prestar su concurso á todas las demás Administraciones de la Unión.

1.º Para transmitir por su mediación al descubierto ó en despachos cerrados, si se admite en esta forma de transmisión de común acuerdo por las Administraciones de origen y destino de los despachos, correspondencia de ó para los países extraños á la Unión.

2.º Para el cambio de correspondencia al descubierto ó en despachos cerrados á través de los territorios ó por mediación de servicios que dependan de dichos países extraños á la Unión.

3.º Para que la correspondencia devengue fuera y dentro de la Unión los gastos de tránsito determinados por el art. 4.º

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella no pueden pasar de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, ni de un franco por kilogramo de los demás objetos. En su caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente á las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los gastos de tránsito terrestre y marítimo dentro y fuera de la Unión de la correspondencia á que se aplique el presente artículo se harán constar en la misma forma que los gastos de tránsito relativos á la correspondencia cambiada entre países de la Unión por medio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia con destino á países de fuera de la Unión de Correos correrán á cargo de la Administración del país de origen, la cual fijará los portes de franqueo dentro de su servicio para esta correspondencia, sin que estos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de la correspondencia nacida en países de fuera de la Unión no correrán á cargo de la Administración del país de destino. Esta Administración distribuirá sin porte la correspondencia que se le entregue como franqueada por completo, porteará la correspondencia no franca en el doble tipo de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares con destino al país de donde proceda dicha correspondencia, y la correspondencia insuficientemente franqueada en el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder del que se perciba por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

6. Respecto á la responsabilidad en materia de certificados, la correspondencia se tratará:

Para el transporte dentro de la Unión, según las estipulaciones del presente Convenio.

Para el transporte fuera de la Unión, según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El artículo 3.º de la circular sobre guías que justifiquen la procedencia de los productos forestales leñosos para su transporte por la vía pública publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 200, correspondiente al 23 de Agosto último, dispone que «los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el último día de cada mes, un estado de las guías que hayan expandido durante el mismo, en cuyo documento expresarán el número de guías, la persona y vecindad á quien se han entregado, día en que se expidieron, número de días para que sirven, clase y cantidad de productos que expresan y monte de donde proceden los productos», y como hasta la fecha todos los Alcaldes de la provincia han dejado incumplido, á excepción del Sr. Alcalde de Zueria, lo dispuesto en este artículo, no obstante el que, por haberse expedido las licencias para efectuar los aprovechamientos de leñas, por el Distrito forestal y estar por tanto en plena ejecución este disfrute, he dispuesto que desde esta fecha queden conminados con la multa de pesetas 17'50 los Alcaldes y pesetas 50 los Secretarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 184 de la vigente ley Municipal y la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 118, correspondiente al 18 de Mayo último, de los Ayuntamientos que continúan persistiendo en la comisión de esta falta.

Como aclaración á la circular citada, he de hacer constar:

1.º Que la expedición de las guías se refiere tan solo á los productos procedentes de los montes catalogados en concepto de utilidad pública, á cargo su administración del Distrito forestal.

2.º Que teniendo los productos extraídos de los montes de utilidad pública dos orígenes, el legal ó debidamente autorizado y el fraudulento, el hecho de que no tengan los pueblos consignación de productos leñosos en sus disfrutes anuales no justificará el que las Alcaldías dejen de remitir el estado-guía en el último día de cada mes al Distrito forestal, debiendo los que se encuentran en este caso remitirlo con comillas en sus distintos apartados; y

3.º Que la guía no sólo es necesaria para el transporte de los productos fuera del término municipal, en los casos en que este transporte puede hacerse con arreglo al pliego de condiciones, sino también lo es para el transporte de los productos de los respectivos montes de que proceden, á las viviendas de los vecinos en los distritos vecinales debidamente autorizados.

Finalmente, castigaré con todo rigor á las Autoridades que dejen incumplido cuanto se dispone en la presente circular y la publicada en este BOLETIN OFICIAL con fecha 18 de Agosto último.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

CIRCULAR

Con fecha de ayer requiero á los Juzgados de Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Egea, La Almunia y Pina para que hagan efectiva del peculio particular de los Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan la multa de 50 pesetas que á cada uno impuse por la demora en remitir las cuentas municipales por las cuales están en descubierto los citados Ayuntamientos.

PUEBLOS	PUEBLOS
Almonacid de la Cuba	Used
Codo	Valconchán
Lagata	Villarreal
Plenas	Asín
Agón	Erla
Ainzón	Pradilla
Alberite	Alcalá de Ebro
Ambel	Almonacid de la Sierra
Blaimore	Alpartir
Mallén	Bárboles
Novillas	La Almunia
Pomer	Mezalocha
Pozuelo	Muel
Tabuenca	Farlete
Munébrega	Fuentes de Ebro
Olvés	Gelsa
Orera	Mediana
Paraouellos de la Ribera	Nuez
Parroy	Osera
Sestrica	Pina
Terrer	Velilla de Ebro
Tierga	Villafranca de Ebro
Tobed	Castiliscar
Jaraba	Mianos
Maella	Pintano
Cnbel	Sos
Fuentes de Jiloca	Uncastillo
Las Cuerlas	Undues de Lerda
Mainar	Añón
Nombrevilla	Litago
Buesca	Santa Cruz de Monbayo
Torralba de los Frailes	Vera

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.
Zaragoza 18 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Terminada la confección de los repartimientos de las riquezas rústica y urbana de esta capital para el próximo año de 1908, estarán expuestos al público, en estas oficinas, durante el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio, á los efectos reglamentarios.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 31 de Enero próximo pueden renovarse los nichos adquiridos en 1892 y los que se renovaron por primera vez en dicho año y cuya lista comprende desde Noviembre de 1835 á fin de Diciembre de 1876.

A dicho efecto, y á contar desde esta fecha, los interesados que lo deseen podrán practicar las renovaciones de los mencionados nichos previo el pago correspondiente en la Depositaria municipal, advirtiéndose que una vez finalizada la fecha que al principio se indica, se procederá á la exhumación de los cadáveres que ocupen los nichos que no se renueven.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Antono Flota.—Por acuerdo de S. E. A. Manuel Urbez, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Primera enseñanza

Conforme con lo resuelto en años anteriores, respecto á la duración del período de vacaciones de Navidad en las Escuelas públicas de instrucción primaria del Distrito, este Rectorado ha resuelto que aquéllas den principio el día 21 del actual y terminen el 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de este Distrito universitario.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1907.—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta.

El día 1.º de Enero de 1908 tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Zuera la subasta de los pastos del monte de utilidad pública, núm. 268 del Catálogo, denominado «Vedado del Horno», para 2.020 cabezas de ganado lanar, cuyo disfrute terminará el día 3 de Mayo del citado año, habiéndose tasado este aprovechamiento en 1.515 pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, en 8 de Agosto último.

El rematante respetará la entrada de 980 cabezas de ganado lanar, propiedad de los vecinos de Leciénena, hasta el día 31 de Marzo, por derecho de mancomunidad, conforme lo determina la sentencia dictada en 13 de Abril de 1774, debiendo abonar el Ayuntamiento de Leciénena previamente y para ejercer este derecho, al Ayuntamiento de Zuera, la cantidad de 735 pesetas, conforme dispone la referida sentencia, é ingresar el 10 por 100 de la misma en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para obtener la correspondiente licencia de este Distrito forestal.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1907.—El Inge-
niero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

Montepío.—Junta administrativa.

D.^a Raimunda Escobedo y Madre, viuda en segundas nupcias de D. Fermín Villuendas y Gómez, Notario que fue de Motalbán, y la hija soltera de éste, D.^a Trinidad Villuendas Balfagón, habida de su primer matrimonio con D.^a Josefa Balfagón y Pascual, han presentado instancia á la Junta directiva del Montepío de este Colegio solicitando se les califique la pensión que les corresponda por haber pertenecido su citado esposo y padre respectivamente á dicha Asociación.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, se hace pública la pretensión de las citadas señoras, para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1907.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario accidental, Gregorio Rufas.

SECCIÓN SEXTA

Confecionados para el año próximo de 1908 los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y por urbana y el padrón de cédulas personales, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y quince días respectivamente.

Veilla de Ebro 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Pascual Faure.

El reparto de consumos de esta villa para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Emilio Solano.

Por término de quince días, se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año próximo.

Ariza 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Remacha.

El día 4 de Enero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la subasta pública, á pliego cerrado, para la enajenación de cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta kilogramos de trigo del Pósito de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tarazona 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Desiderio Basurte.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña que el Ayuntamiento y aso-

ciados en Junta municipal de este pueblo tienen acordados y propone al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit de 5.423 pesetas del presupuesto ordinario para el año 1908, á saber:

Especies.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.
Paja.....	50	1	0'20	16.000	3.200
Leña.....	50	1	0'20	11.115	2.223
TOTAL.....					5.423

Así resulta del oportuno acuerdo, y se publica por diez días á los efectos de reclamación.

Pradilla 12 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Luis Lafuente.—El Secretario, Mariano Subirats.

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo año de 1908, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días á los efectos reglamentarios.

Maluenda 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Julio López.—El Secretario, Jesús Monreal.

Por término de quince días, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el padrón de cédulas personales formado para el año de 1908, á los efectos reglamentarios.

Nonaspe 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Matías Lotogeta.

El padrón de cédulas personales de esta villa formado para el año 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, á los efectos de instrucción.

Chiprana 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Nicolás Navales.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la Villa de Gelsa.

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general ordinaria convocada para el día 15 del corriente mes, con objeto de dar cuenta de la inversión de caudales, presentar y discutir el presupuesto para el año 1908 y proceder á la elección de las vacantes reglamentarias en el Sindicato y Jurado de riegos, por el presente anuncio se convoca de nuevo y con el mismo fin á todos los regantes para el día 4 del próximo mes de Enero, á las nueve de la mañana y en el sitio de costumbre; advirtiendo que siendo ésta segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Gelsa 18 de Diciembre de 1907.—El Presidente de la Comunidad, Ricardo Aranguren.